

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1105

Panamá, 8 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Rafael Reyes, en representación de **Clínica Hemato Oncológica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 19-22 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 23-27 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, al igual que los artículos 1213 y 1215 del mismo cuerpo legal; el artículo 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y también el artículo 39 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 17 a la foja 24 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El apoderado judicial de la recurrente ha señalado como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que la Administración Provincial de Ingresos no determinó si Clínica Hemato Oncológica, S.A., cumplía o no con alguna de las dos causales que dan lugar a que se exima a

un contribuyente de ser sujeto del cálculo alternativo. Por el contrario, afirma, se utilizó como fundamento para rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, supuestas incongruencias en el rubro de “gasto de honorarios y servicios profesionales y comisiones”. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la sociedad demandante, toda vez que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. Esta norma reglamentaria también señala con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que la citada disposición reglamentaria igualmente dispone que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o no una solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

Conforme puede observar este Despacho, a través de la resolución 213-7783 de 17 de noviembre de 2008, la

administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Clínica Hemato Oncológica, S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas en relación con la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que existe una diferencia por la suma de B/.120,756.23, en los rubros de "gastos de salarios y otras remuneraciones", "gasto por intereses y otros gastos financieros netos", "gasto por honorarios y servicios profesionales y comisiones", reportados por el contribuyente en la mencionada declaración jurada de rentas. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

En consecuencia, al objetarle el monto antes señalado, el contribuyente no tendría una pérdida, sino una renta gravable de B/.89,284.67, que debe ser asumida por la hoy recurrente. Lo anterior, es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR que en su momento presentó Clínica Hemato Oncológica, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá (Cfr. f. 21 del expediente judicial), de ahí que pueda concluirse que con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal.

En cuanto al cargo de violación del artículo 1213 del Código Fiscal, estimamos que el mismo igualmente debe ser desestimado, toda vez que la Unidad Evaluadora del CAIR analizó la solicitud y documentación presentadas por el contribuyente, de conformidad con el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, y sus posteriores adiciones y modificaciones; trámite sin el cual no hubiera podido arribar a la conclusión de que el contribuyente no había incurrido en una pérdida, por un monto de B/.31,471.56, para el período fiscal 2007.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 1215 del citado cuerpo normativo, conceptuamos que la misma tampoco se ha producido, ya que no resulta claro para esta Procuraduría de qué manera la entidad demandada vulneró su texto, si dicha disposición de manera expresa se refiere a la obligación que tiene el reclamante de presentar junto con su reclamación la prueba documental, si éste la tuviese en su poder; por lo tanto, al no contener un derecho subjetivo susceptible de ser infringido, mal puede la actora alegar su violación.

En otro orden de ideas el apoderado judicial de la parte demandante también señala como infringido el artículo 47 de la ley 38 de 2000, norma que de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta, ésta es susceptible de ser utilizada en todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central,

descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la Autoridad Tributaria en el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo que toca a la violación del artículo 39 del decreto ejecutivo 170 de 1993, debemos señalar que si bien, el contribuyente presentó como pruebas las declaraciones juradas de rentas de Juan Alcedo y de la empresa Evana, S.A., a quienes les realizó pagos en concepto de honorarios y servicios profesionales, lo cierto es, que no aportó facturas o documentos equivalentes que corroboraran los pagos hechos a los mencionados contribuyentes, tal como lo exigen los artículos 19 y 22 del decreto ejecutivo 170 de 1993, (Cfr. fs. 44 y 45 del expediente judicial), por lo que solicitamos se desestime este cargo de ilegalidad.

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7783 de 17 de

noviembre de 2008 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 537-10